



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Secretaría de  
Agricultura y Desarrollo Rural  
**Folio de la solicitud:** 0000800358619  
**Expediente:** RRD-RCRA 0026/20 que  
acumula RRD-RCRA 0166/20  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

1. Con fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, el particular presentó una solicitud de acceso a datos personales, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el folio número **0000800358619**, ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, requiriendo lo siguiente:

**Modalidad preferente de entrega de información:**

*"Entrega por Internet en la PNT"*

**Descripción clara de la solicitud de información:**

*"La copia del convenio que signó la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural con Industrias A y G, en el marco del Crédito Ganadero a la Palabra. De igual forma, solicito toda la información en posesión de SADER y la Coordinación Nacional de Ganadería, al respecto de la empresa Industrias A y G, y la fundamentación por la cual la Coordinación decidió convenir por 50 millones de pesos para la distribución de ganado y otros componentes agrícolas en el estado de Zacatecas.*

*Anexo copia de documento oficial de SADER donde se sustenta la existencia de dicho convenio con Industrias A y G."(sic)*

2. Con fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, notificó al particular, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la disponibilidad de la información con costo y con envío a su domicilio.

3. Con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, el particular realizó el pago por la reproducción de la información.

4. Con fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado notificó al particular el número de guía de la mensajería para el rastreo de su envío.

5. Con fecha ocho de enero de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por el particular, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, en los términos siguientes:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Secretaría de  
Agricultura y Desarrollo Rural  
**Folio de la solicitud:** 0000800358619  
**Expediente:** RRD-RCRA 0026/20 que  
acumula RRD-RCRA 0166/20  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

**Acto que se recurre y puntos petitorios:**

*"Pese a que el pago para el envío de documentos fue realizado en fecha anterior, la Secretaría de Agricultura programó el envío de la información solicitada hasta el próximo 13 de enero del presente año. Cuestiono prácticas dilatorias para entregar la información que solicitada." (sic)*

6. Con fecha ocho de enero de dos mil veinte, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RRD 0026/20** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó al Comisionado Ponente **Rosendoevgueni Monterrey Chepo**, para los efectos de los artículos 150, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el numeral 16, fracción V del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

7. Con fecha trece de enero de dos mil veinte, se recibió la notificación de la reconducción del expediente de datos personales a acceso a la información, quedando el expediente radicado bajo el número **RRD-RCRA 0026/20**.

8. Con fecha quince de enero de dos mil veinte, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, de conformidad con los acuerdo Primero, y Segundo, fracciones V, VII y XII del *Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete y considerando las directrices del Comisionado Ponente, acordó admitir a trámite el recurso de revisión interpuesto por el particular, bajo el número **RRD-RCRA 0026/20**, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 156 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, acordó poner a disposición de las partes el expediente formado con motivo del recurso de revisión, a fin de hacer de su conocimiento el derecho que les concede la Ley para ofrecer pruebas o formular alegatos de conformidad con el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Secretaría de  
Agricultura y Desarrollo Rural  
**Folio de la solicitud:** 0000800358619  
**Expediente:** RRD-RCRA 0026/20 que  
acumula RRD-RCRA 0166/20  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

9. Con fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con fundamento en el artículo 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se notificó a las partes la admisión del recurso de revisión **RRD-RCRA 0026/20**, otorgándoles un plazo no mayor a siete días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en el que se les notificara, para que hicieran valer su derecho a formular alegatos ante este Instituto.

10. Con fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, se recibió en este Instituto un correo electrónico del particular, por medio del cual solicitó que se admitiera a trámite un recurso de revisión vinculado a la solicitud de datos personales con folio 0000800358619, bajo las consideraciones siguientes:

*[...]*

*Ya un recurso de revisión le antecedió al mismo folio, debido a que la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER) demoró en entregar la información pasada la fecha que la Plataforma indicaba y que era el 26 de diciembre de 2019.*

*Acerca de lo anterior se adjunta impresión de pantalla que permite conocer las fechas establecidas por la PNT para la entrega de información. Se toma de referencia el folio 0000800358719 (solicitud de información pública con el mismo contenido que la de datos personales) y que fue ingresado el mismo día que el folio con terminación 8619. No encuentro en el sistema la referencia del otro folio en el sistema, de lo contrario se enviaría también copia de la misma.*

*En ambos casos el INAI podrá constatar que pedí que se me entregara toda la información vía electrónica. Sin embargo, la SADER cambió el formato de envío sin consultarme, en ambos folios, para entregar la información vía postal a domicilio cuando nunca se especificó ese tipo de entrega. En los acuses de recibo de cada folio el Instituto podrá verificar lo anterior.*

*Pese a ello, y debido al interés por la información y datos personales, decidí cubrir el costo del envío. Y no fue sino hasta el 17 de enero que el enlace de transparencia en SADER me notifica vía correo electrónico que debo enviar mi domicilio para la recepción de documentos. El 20 de enero, la misma persona hace de mi conocimiento que se envió el documento, y anexa copia del acuse de envío.*

*El documento fue recibido en el domicilio indicado el pasado martes 21 de enero, como lo pueden constatar en la siguiente nota periodística que elaboré ese mismo día, y donde señalé diversas irregularidades en el proceso de entrega de información por parte de SADER:*

*<https://agendapolitica.net/2020/01/21/david-monreal-encubre-a-industrias-a-y-g/>*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Secretaría de  
Agricultura y Desarrollo Rural  
**Folio de la solicitud:** 0000800358619  
**Expediente:** RRD-RCRA 0026/20 que  
acumula RRD-RCRA 0166/20  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*Al obtener la paquetería en domicilio me percaté que ambos oficios fueron contestados con el mismo documento testado (tachado) precisamente en la información que requería originalmente: los datos de la empresa Industrias A y G, con la que el Coordinador Nacional de Ganadería firmó un convenio por 50 millones de pesos dentro del programa Crédito Ganadero a la Palabra.*

*Precisamente esa fue mi motivación para pedir la copia del convenio, de dos formas: una por solicitud de información pública (folio con terminación 8719), y otra por acceso a datos personales (folio con terminación 8619). Debido al contenido del Convenio, SADER nunca debió de resguardar los datos de la empresa que recibió recursos públicos como copartícipe de un programa social. Precisamente la Coordinación Nacional de Ganadería debió aperturar la información para que yo pudiera constatar posteriormente (a través de otros medios) la existencia de dicha empresa, así como otros específicos.*

*No sólo SADER dilató el proceso de entrega de información, al modificar la forma de envío de la información (sin notificarme previamente), sino que además violó mi garantía a la consulta de información pública y datos personales al enviarme un convenio con información suprimida, y que era de mi interés.*

*Luego, de la copia del convenio que se me envió, el INAI podrá constatar que el documento de respuesta es además casi ilegible. Y que nunca se me entregó toda la información que solicité pues SADER no procedió a especificar (mas que el fundamento legal) qué elementos tomó en cuenta para decidirse por una empresa y descartar otras en específico, en el otorgamiento de dicho convenio. Por lo tanto, no se agotaron ambas peticiones (con el mismo contenido).*

*Exactamente la misma respuesta aplicó para el folio con terminación 8719, al igual que un documento adjunto de copia de convenio en idénticas condiciones: con los datos de la empresa censurados.*

*Es por lo anterior que exijo se revise de nueva cuenta todo el procedimiento hasta la conclusión con la entrega de un documento que no satisface el interés del peticionario, pues se entregó con información censurada cuando no asistía derecho a SADER para bloquear información pública y datos personales ligados al uso de recursos públicos.*

*[...] (sic)*

Al recurso de revisión el particular anexó la copia simple de los siguientes documentos:

I.- Oficio dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual es ilegible.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Secretaría de  
Agricultura y Desarrollo Rural  
**Folio de la solicitud:** 0000800358619  
**Expediente:** RRD-RCRA 0026/20 que  
acumula RRD-RCRA 0166/20  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

II.- Versión pública del Convenio de Concentración celebrado entre SADER e Industrias A y G, para el repoblamiento del hato pecuario del programa de crédito ganadero a la palabra 2019. cabe señalar que los datos testados fueron:

- Nombre, firma y el carácter con el que actúa el representante legal de Industrias A y G. y
- Datos de la escritura pública con la que se constituyó la empresa.
- Nombre del notario público y el domicilio de la notaría.
- RFC de la empresa
- Domicilio de la empresa

III.- Versión Pública del Anexo Técnico del Convenio de Concertación. Cabe señalar que los datos testados fueron:

- Nombre, firma y el carácter con el que actúa el representante legal de Industrias A y G. y

11. Con fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RRD 0166/20** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó al Comisionado Ponente **Rosendoevgueni Monterrey Chepov**, para los efectos de los artículos 150, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el numeral 16, fracción V del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

12. Con fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, se recibió la notificación de la reconducción del expediente de datos personales a acceso a la información, quedando el expediente radicado bajo el número **RRD-RCRA 0166/20**.

13. Con fecha treinta de enero de dos mil veinte, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, de conformidad con los acuerdo Primero, y Segundo, fracciones V, VII y XII del *Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la*





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Secretaría de  
Agricultura y Desarrollo Rural  
**Folio de la solicitud:** 0000800358619  
**Expediente:** RRD-RCRA 0026/20 que  
acumula RRD-RCRA 0166/20  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete y considerando las directrices del Comisionado Ponente, acordó admitir a trámite el recurso de revisión interpuesto por el particular, bajo el número **RRD-RCRA 0166/20**, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 156 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Asimismo, acordó poner a disposición de las partes el expediente formado con motivo del recurso de revisión, a fin de hacer de su conocimiento el derecho que les concede la Ley para ofrecer pruebas o formular alegatos de conformidad con el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

14. Con fecha treinta de enero de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con fundamento en el artículo 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se notificó a las partes la admisión del recurso de revisión **RRD-RCRA 0166/20**, otorgándoles un plazo no mayor a siete días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en el que se les notificara, para que hicieran valer su derecho a formular alegatos ante este Instituto.

15. Con fecha siete de febrero de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, copia simple del oficio número **116.-01.01.032-2020**, de fecha seis de febrero de dos mil veinte, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y emitido por la Coordinación General de Ganadería, mediante el cual manifestó los siguientes alegatos:

*[..]*

*Respecto al requerimiento de formulación de alegatos, a la respuesta emitida referente a la Solicitud de información del INAI Folio No. 0000800358619 "...exijo se revise de nueva cuenta todo el procedimiento hasta la conclusión con la entrega de un documento que no satisfice el interés del peticionario, pues se entregó con información censurada cuando no asistía derecho SADER para bloquear información pública y datos personales ligados al uso de recursos públicos..."*

*Con relación al requerimiento RRD-RCRA 0166/20, esta Unidad Administrativa pone a su disposición copia del Convenio de Concertación y el Anexo Técnico que celebró con la Persona Moral Industrias A y C, S.A. de C.V. en su versión pública y en el formato en que se entregó inicialmente.*

*Por lo que, sabemos que acorde con el Artículo 113 Fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y el artículo NOVENO*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Secretaría de  
Agricultura y Desarrollo Rural  
**Folio de la solicitud:** 0000800358619  
**Expediente:** RRD-RCRA 0026/20 que  
acumula RRD-RCRA 0166/20  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se testo la información confidencial relativa a:

- Páginas I, 5, 15 y 21 del Convenio de Concertación y páginas 1 y 5 del Anexo Técnico del Convenio de Concertación: nombre del representante legal: es de vital importancia señalar que de darse a conocer el nombre de una persona física se estaría vulnerando su ámbito de privacidad. luego entonces, se considera que el nombre de personas físicas es un dato considerado como personal, pues permite identificar a la persona, cuya publicidad vería mermado el derecho a la intimidad del titular. Asimismo, el domicilio de la persona moral denominada Industrias AyG, SA de C.V.
- Página 21 del Convenio de Concertación y página S del Anexo Técnico del Convenio de Concertación: firma del representante legal: ésta debe permanecer de manera confidencial ya que la divulgación de ésta, al ser firma de un representante legal de una persona moral, puede ser objeto falsificación,

Con relación a la solicitud de "...En ambos casos el INAI podrá que pedir que se me entregara toda la información electrónica. Sin embargo, la SADER cambio el formato de envió sin consultarme, en ambos folios, para entregar la información vía postal a domicilio cuando nunca se especificó ese tipo de entrega: De conformidad al Artículo 137 LFTAIP, dado que rebasa de 21 fojas (26 hojas) del que se realizó versión publica es por ello que apegado a la Ley, se remitió en copia simple con costo y nunca se dilato el proceso de entrega, sino que se entregó el mismo día que el ciudadano proporciono domicilio de recepción de la información. No omito mencionar que del 23 de diciembre de 2019 al 7 de enero de 2020. Fueron días inhábiles conforme al Acuerdo por el que se suspenden las labores de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y sus órganos administrativos desconcentrados (DOF 17/12/2019)

Respecto a su solicitud de información donde requiere explicación formal de los elementos previos que permitieron celebrar dicho convenio a Industrias AYG, S.A. de C.V.- Al respecto me permito comentar lo siguiente:

Con la finalidad de cumplir el objetivo del Programa Crédito Ganadero a la Palabra, la Coordinación General de Ganadería, suscribió Convenios de Concertación con el objeto de realizar la entrega del ganado a los beneficiarios del Programa. Por tal motivo, suscribió Convenio con la empresa denominada Industrias AyG, S.A. de C.V., esto después de evaluar su solicitud, donde se consideró lo siguiente: reconocimiento, experiencia, capacidad técnico-operativa y la cobertura territorial para apoyar en el ejercicio de las actividades del Programa o Componente, con base a lo establecido en el artículo 10, fracción II del Acuerdo por el que se dan a conocer las Disposiciones Generales aplicables a las Reglas de Operación y Lineamientos de los Programas de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural publicadas en el DOF del 27 de febrero de 2019.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Secretaría de  
Agricultura y Desarrollo Rural  
**Folio de la solicitud:** 0000800358619  
**Expediente:** RRD-RCRA 0026/20 que  
acumula RRD-RCRA 0166/20  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*Respecto a la asignación de recursos, éstos fueron determinados de acuerdo a la Planeación y Presupuestación que la Unidad Responsable del Programa elaboró, tomando en consideración las necesidades y requerimientos del Estado a atender, a través de factores como Población Objetivo en el Estado, Cantidad de Unidades de Producción Pecuaria (UPP) de Pequeños Productores, capacidad de carga de las UPP, disponibilidad del ganado de calidad. entre otros: después de considerar estos factores se determinaron los montos por Convenio*

*Conforme a lo anterior, esta Unidad Administrativa hace entrega al Peticionario, en su versión pública, copia del Convenio y Anexo Técnico firmado, que signó la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural con Industrias A y C, S.A de C.V., anexando a este oficio unidad DVD que contiene el archivo electrónico antes mencionado en formato .pdf. [...]” (sic)*

Al escrito de alegatos el sujeto obligado adjuntó las versiones públicas del Convenio de Concertación celebrado entre la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural e Industrias A y G, para el repoblamiento del hato pecuario del programa de crédito ganadero a la palabra 2019 y el Anexo Técnico, testando el nombre y firma del representante legal y el domicilio de la persona moral.

16. Con fecha siete de febrero de dos mil veinte, se recibió en este Instituto la copia de conocimiento del correo electrónico, dirigido al particular, remitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por medio del cual le hizo de su conocimiento el oficio número **116.-01.01.032-2020** con los anexos que lo acompañan y que en obvio de repeticiones se tienen por descritos en el punto que antecede.

17. Con fecha nueve de febrero de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, un correo electrónico emitido por el particular por medio del cual manifestó lo siguiente:

*[...]*

*Buen día, en alcance al Recurso de Revisión con folio RRD-RCRA 0166/20, anexo la siguiente documentación que me fue enviada por la Unidad de Transparencia de la Coordinación Nacional de Ganadería el pasado 7 de febrero, donde constan dos elementos de relevancia:*

*- La Coordinación Nacional de Ganadería confunde la solicitud de datos personales con terminación 8619 como una de información pública, y en cuanto a tal ofrece un aumento contrario sobre la protección de datos personales que permitan identificar a la empresa Industrias A y G, y sus responsables. De forma indirecta me otorgan la razón al confirmar que no se le dio el tratamiento correcto a mi solicitud de datos personales.*

*- La Coordinación Nacional de Ganadería confirma que hubo criterios de valoración para determinar a la empresa a la que se le extendió un convenio por 50 millones de*





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Secretaría de  
Agricultura y Desarrollo Rural  
**Folio de la solicitud:** 0000800358619  
**Expediente:** RRD-RCRA 0026/20 que  
acumula RRD-RCRA 0166/20  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*pesos. Estos criterios fueron: experiencia, reconocimiento, capacidad técnico-operativa y cobertura territorial. Ninguno de los cuales fue descrito y explicado en la respuesta de la Unidad de Transparencia al folio con terminación 8619, sino hasta su presente alegato.*

*Sin otro particular por el momento, agrego a este correo copia de la respuesta en formato en PDF y copia del correo en el que se me hizo llegar. [...]” (sic)*

**18.** Con fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, la Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, con fundamento en el punto Segundo, apartado VII del “ACUERDO mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública” publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, acordó el cierre de la instrucción, pasando el expediente a resolución, según lo dispuesto en el artículo 156, fracciones VI y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicho acuerdo fue debidamente notificado a las partes, por el medio correspondiente.

### CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 6, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Transitorio Octavo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014; en lo señalado por los artículos 41, fracciones I y II; 142, 143, 146, 150 y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015; 21, fracción II, 146, 147, 148, 151 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016; así como los artículos 12, fracciones I y V, 18, fracciones V y XIV del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Secretaría de  
Agricultura y Desarrollo Rural  
**Folio de la solicitud:** 0000800358619  
**Expediente:** RRD-RCRA 0026/20 que  
acumula RRD-RCRA 0166/20  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

**Segundo.** Previo al análisis de fondo del agravio formulado en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de sobreseimiento por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, el artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé los siguientes supuestos:

**ARTÍCULO 162.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las hipótesis previstas en las fracciones en cita, ya que no se observa que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que una vez admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia, ni que el sujeto obligado hubiere modificado o revocado del acto de tal manera que éste quedara sin materia, puesto que si bien notifica un alcance al particular en éste remite una nueva versión pública de los documentos solicitados y toda vez que uno de los motivos de inconformidad del presente recurso es la clasificación de la información, resulta procedente adentrarnos en el estudio de fondo del presente expediente.

**Tercero.** Un particular solicitó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la copia del convenio que signó la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural con Industrias A y G, en el marco del Crédito Ganadero a la Palabra. Asimismo, toda la información en posesión de Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y la Coordinación Nacional de Ganadería, al respecto de la empresa Industrias A y G, y la fundamentación por la cual la Coordinación decidió convenir por 50 millones de pesos para la distribución de ganado y otros componentes agrícolas en el estado de Zacatecas.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Secretaría de  
Agricultura y Desarrollo Rural  
**Folio de la solicitud:** 0000800358619  
**Expediente:** RRD-RCRA 0026/20 que  
acumula RRD-RCRA 0166/20  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En respuesta, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, informó la disponibilidad de la información con costo y mediante envío a su domicilio.

Inconforme con los términos de la respuesta, el particular interpuso recurso de revisión, mediante el cual señaló como motivo de agravio, **el tiempo de entrega de la información.**

Posteriormente, el particular refirió haber recibido la información peticionada, por ello, con el conocimiento de la respuesta recibida, el particular indicó como agravios los siguientes:

- ❖ **El cambio de modalidad elegida.** Toda vez que se había solicitado la entrega vía electrónica; sin embargo, el sujeto obligado cambió el formato de envío con costo, el cual atendiendo al interés del particular por conocer lo peticionado decidió cubrir, lo cual no implica que haya consentido el pago. Asimismo, consideró que el tiempo de entrega de la información es excesivo.
- ❖ **La clasificación de la información.** Toda vez que se recibieron versiones públicas de dos documentos. Asimismo, señaló que solicitó la misma información por dos vías, la de solicitud de información pública y la de acceso a datos personales, argumentando que no se debió resguardar los datos de la empresa que recibió recursos públicos, como coparticipe de un programa social.
- ❖ **Formato ilegible.** Toda vez que los documentos enviados son ilegibles.

El recurso de revisión fue acompañado de la copia simple del oficio de respuesta y las versiones públicas de del Convenio de Concentración celebrado entre SADER e Industrias A y G, para el repoblamiento del hatu pecuario del programa de crédito ganadero a la palabra 2019 y del Anexo Técnico del Convenio de Concertación

En ese sentido, de la lectura al recurso de revisión interpuesto por el particular se advierte que éste no manifestó **inconformidad alguna respecto de toda la información en posesión del sujeto obligado y la Coordinación Nacional de Ganadería, al respecto de la empresa Industrias A y G, y la fundamentación por la cual la Coordinación decidió convenir por 50 millones de pesos para la distribución de ganado y otros componentes agrícolas en el estado de Zacatecas, razón por la cual dicho cambio no será motivo de análisis en la presente resolución, teniéndose como actos consentidos tácitamente.**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Secretaría de  
Agricultura y Desarrollo Rural  
**Folio de la solicitud:** 0000800358619  
**Expediente:** RRD-RCRA 0026/20 que  
acumula RRD-RCRA 0166/20  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria en la materia, que establece que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente, así como las tesis que el Poder Judicial de la Federación ha pronunciado al respecto, y que se transcriben a continuación:

**No. Registro: 204,707**

Jurisprudencia

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

Por lo que, al no existir agravio dirigido a impugnar el medio por el que se entregó la respuesta, no se llevará a cabo su estudio dentro del presente.

Admitido que fue el recurso de revisión y notificado de ello a las partes, el sujeto obligado, en vía de alegatos manifestó que, de conformidad con lo señalado en el artículo 113, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo Noveno de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, se testó la información confidencial relativa a:

Páginas 1, 5, 15 y 21 del Convenio de Concertación y páginas 1 y 5 del Anexo Técnico del Convenio de Concertación: nombre del representante legal: es de vital importancia señalar que de darse a conocer el nombre de una persona física se estaría vulnerando su ámbito de privacidad, luego entonces se considera que el nombre de personas físicas es un dato considerado como personal, pues permite identificar a la persona, cuya publicidad vería mermado el derecho a la intimidad del titular. Asimismo, el domicilio de la persona moral denominada Industrias A y G S.A. de C.V.

Página 21 del Convenio de Concertación y página 5 del Anexo Técnico del Convenio de Concertación: firma del representante legal: ésta debe permanecer de manera





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Secretaría de  
Agricultura y Desarrollo Rural  
**Folio de la solicitud:** 0000800358619  
**Expediente:** RRD-RCRA 0026/20 que  
acumula RRD-RCRA 0166/20  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

confidencial ya que la divulgación de ésta, al ser firma de un representante legal de una persona moral, puede ser objeto falsificación

Por lo que remitió al particular una nueva versión pública.

Asimismo, respecto del tiempo de entrega de la información, refirió que nunca se dilato el proceso de entrega, sino que se entregó el mismo día que el ciudadano proporciono domicilio de recepción de la información y refirió que del 23 de diciembre de 2019 al 7 de enero de 2020. Fueron días inhábiles conforme al Acuerdo por el que se suspenden las labores de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y sus órganos administrativos desconcentrados (DOF 17/12/2019)

Además, respecto del cambio de formato de envío preciso que de conformidad al artículo 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dado que la información rebasa de 21 fojas (26 hojas) del que se realizó versión publica es por ello que apegado a la Ley, se remitió en copia simple con costo al domicilio del particular.

En esta tesitura, por exhaustividad, es preciso indicar que, en relación con el material documental que obra en el expediente y aquellas constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de los demás medios autorizados como correo electrónico y Sistema de Comunicación con los sujetos obligados; éstas se han desahogado por su propia y especial naturaleza como instrumental de actuaciones y, a efecto de resolver lo que en derecho corresponde, se valoran en la presente resolución de acuerdo a la lógica y la experiencia, a fin de que la argumentación y decisión de este Instituto sea lo suficientemente contundente para justificar la determinación adoptada, de manera congruente con la Litis planteada.

En razón de lo expuesto, en la presente resolución se analizará la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, a la luz del agravio expuesto por el particular. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás normativa aplicable a la materia.

**Cuarto.** En esos términos recordemos que el particular expone como agravios los siguientes:

1. El tiempo de entrega de la información.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Secretaría de  
Agricultura y Desarrollo Rural  
**Folio de la solicitud:** 0000800358619  
**Expediente:** RRD-RCRA 0026/20 que  
acumula RRD-RCRA 0166/20  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

2. El cambio de modalidad elegida y el costo.
3. La clasificación de la información.
4. Formato ilegible.

Precisado lo anterior, y toda vez que los agravios esgrimidos por el particular versan sobre *litis* distintas, se procederá a su análisis de manera independiente.

En relación al estudio de los agravios expresados por el recurrente, conviene señalar que el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en el siguiente tenor:

**Época:** Novena Época  
**Registro:** 167961  
**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
**Tipo de Tesis:** Jurisprudencia  
**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
**Tomo XXIX,** Febrero de 2009  
**Materia(s):** Común  
**Tesis:** VI.2o.C. J/304  
**Página:** 1677

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**

El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Por lo anterior, por metodología se realizará en primer lugar el análisis al agravio del particular relativo al tiempo de entrega de la información, pues considero que el tiempo de entrega de la información es excesivo.

Por lo que a efecto de verificar la actuación del sujeto obligado es oportuno citar lo que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, establece:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Secretaría de  
Agricultura y Desarrollo Rural  
**Folio de la solicitud:** 0000800358619  
**Expediente:** RRD-RCRA 0026/20 que  
acumula RRD-RCRA 0166/20  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

**Artículo 124. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional**, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y **los plazos de respuesta aplicables**.

**Artículo 132. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público** en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, **en formatos electrónicos disponibles en Internet** o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información **en un plazo no mayor a cinco días**.

En caso de que el solicitante requiera la información en un formato electrónico específico o consista en bases de datos, los sujetos obligados deberán entregarla en el mismo o en el que originalmente se encuentre, privilegiando su entrega en formatos abiertos, salvo que exista impedimento justificado.

**Artículo 135.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, **que no podrá exceder de veinte días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Por su parte, el Acuerdo mediante el cual se aprueban los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, determinan lo siguiente:

**Segundo.** Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

...  
**IX. Días hábiles:** Todos los días del año, menos sábados, domingos y aquellos señalados en el acuerdo anual correspondiente que emita el Instituto, que será publicado en el Diario Oficial de la Federación;  
...

**Quinto.** Cuando el particular presente una solicitud a través del Sistema, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por esa vía, salvo que se indique un medio distinto para tal efecto.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Secretaría de  
Agricultura y Desarrollo Rural  
**Folio de la solicitud:** 0000800358619  
**Expediente:** RRD-RCRA 0026/20 que  
acumula RRD-RCRA 0166/20  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Para el caso de solicitudes presentadas por otros medios como correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbal, telefónica, escrito libre o cualquier otro aprobado por el Sistema, la Unidad de Transparencia, los Agentes del CAS o el Personal habilitado, deberán registrarlas el mismo día de su recepción en el Módulo manual del Sistema y enviar el acuse de recibo al solicitante a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones en un plazo que no exceda de dos días hábiles.

...  
**Octavo.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, dentro del **término máximo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la presentación** de aquella.

...  
**Vigésimo octavo.** Excepcionalmente, el plazo de veinte días hábiles para atender las solicitudes, **podrá ampliarse hasta por diez días hábiles**, siempre y **cuando existan razones fundadas y motivadas**, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante y registrarse en el Sistema, en aquellos casos en los que la solicitud se presente a través de medios diversos, todo ello antes de su vencimiento. De ninguna forma podrán considerarse causales de ampliación del plazo, motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado.

...  
**Trigésimo segundo.** Las resoluciones a las solicitudes de acceso a la información que otorguen el acceso, se pondrán a disposición del solicitante en las oficinas de la Unidad de Transparencia, del personal habilitado o el domicilio que se indique para tal efecto, por un término de sesenta días hábiles.

Si la resolución otorga el acceso previo pago de derechos, éste deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación. Una vez realizado el pago, comenzará a correr el término de sesenta días hábiles descrito en el párrafo anterior.

Transcurridos dichos plazos, sin que el solicitante acredite el pago o recoja la documentación correspondiente, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información; asimismo, para poder acceder a la información solicitada se deberá realizar una nueva solicitud, sin responsabilidad alguna para los sujetos obligados.

**Una vez realizado el pago de derechos, la Unidad de Transparencia deberá entregar la información requerida, en la modalidad solicitada, o bien la versión pública aprobada por el Comité, en un plazo que no excederá de diez días hábiles contados a partir de la realización del pago.**

Conforme a lo anterior, la respuesta a una solicitud de información debe ser notificada en un plazo que no podrá exceder de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud de información.





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Secretaría de  
Agricultura y Desarrollo Rural

**Folio de la solicitud:** 0000800358619

**Expediente:** RRD-RCRA 0026/20 que  
acumula RRD-RCRA 0166/20

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Dicho plazo podrá ser ampliado por diez días hábiles más, siempre y cuando existan causas fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia y notificadas al particular.

Excepcionalmente cuando la información requerida se encuentre disponible en medios públicos como son libros, compendios, registros públicos o en formatos electrónicos como internet, se le hará del conocimiento al particular en un plazo no mayor a cinco días.

Asimismo, el sujeto obligado deberá entregar la información requerida, en un plazo que no excederá de diez días hábiles contados a partir de la realización del pago de derechos por la reproducción de la información y el envío al domicilio por correo certificado.

En la especie, **el particular se manifestó inconforme por el tiempo entrega de la información.**

Con el fin de revisar lo anterior, este Instituto procedió a la verificación de las actuaciones realizadas en torno a la solicitud de mérito, advirtiendo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, que la notificación del pago de derechos se registró el 12 de diciembre de 2019, por su parte del formato de envío de correspondencia del sujeto obligado se desprende que se registró el 20 de enero de 2020.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Secretaría de  
Agricultura y Desarrollo Rural  
**Folio de la solicitud:** 0000800358619  
**Expediente:** RRD-RCRA 0026/20 que  
acumula RRD-RCRA 0166/20  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

FECHA:	20 de enero del 2019		
UNIDAD RESPONSABLE QUE SOLICITA EL SERVICIO	OFICIALIA MAYOR		
DETERMINANTE:	511		
AREA SOLICITANTE:	DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA		
UBICACIÓN:	Cuauhtémoc 1230 planta baja		
TEL. Y EXTENSIÓN:	3871-1000 Ext. 40144		
DESTINO			

  

1	Solicitud de Información 0000800358619	C. Diego Carranza	
---	----------------------------------------------	-------------------	--

  

00 300

Atendiendo a lo anterior, el pago de derechos fue realizado el **12 de diciembre de 2019** y el término de 10 días hábiles que señala el artículo Trigésimo segundo de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, con el que contaba el sujeto obligado para entregar la respuesta correspondiente comenzó a computarse el **12 de diciembre de 2019** y feneció el **10 de enero de 2020**, descontándose los días 14, 15, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de 2019 y 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de enero de 2020, por ser días inhábiles. Lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria en la materia, de conformidad con el artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, en el punto Primero del "Acuerdo mediante el cual se establece el calendario oficial de días inhábiles del Instituto



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Secretaría de  
Agricultura y Desarrollo Rural  
**Folio de la solicitud:** 0000800358619  
**Expediente:** RRD-RCRA 0026/20 que  
acumula RRD-RCRA 0166/20  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para el año 2019 y enero de 2020.”

Ahora bien, de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, realizó el envío de la respuesta el **20 de enero de 2020**, es decir, **6 días posteriores al vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta** otorgado por el artículo Trigésimo segundo de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.

De conformidad con lo anterior, es posible afirmar que el sujeto obligado incumplió con los plazos señalados para la entrega de la información, una vez realizado el pago de derechos correspondientes, en consecuencia, se considera que **el agravio del particular es fundado, pero a la postre inoperante, ya que es una situación de imposible reparación; máxime que, el particular ya tiene conocimiento de la respuesta del sujeto obligado, tan es así, que impugnó el contenido de la misma.**

Ahora bien, relativo al agravio manifestado por el particular relativo **al cambio de la modalidad de entrega y los costos** de la información, toda vez que se había solicitado la entrega vía electrónica; sin embargo, el sujeto obligado cambió el formato de envío con costo, el cual atendiendo al interés del particular por conocer lo petitionado decidió cubrir, sin que ello signifique que haya consentido el cobro.

En ese sentido, a efecto de determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, por principio es menester señalar lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece:

**ARTÍCULO 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende **solicitar**, investigar, difundir, buscar y **recibir información**.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Secretaría de  
Agricultura y Desarrollo Rural  
**Folio de la solicitud:** 0000800358619  
**Expediente:** RRD-RCRA 0026/20 que  
acumula RRD-RCRA 0166/20  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Cabe destacar que los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico y; que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; entendiéndose que toda ésta, incluida la generada, obtenida, adquirida, transformada que se encuentre en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley.

Por su parte, cabe mencionar que, los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la obligación de acceso por parte de los sujetos obligados, son:

**ARTÍCULO 2.** Son objetivos de esta Ley:

- I. Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral;

...  
**ARTÍCULO 6.** En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de **máxima publicidad**, conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Ley General, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.  
....

En ese sentido, se advierte que, entre los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ubica el de proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos; así como transparentar la gestión pública mediante la difusión de información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral.

Por lo que, para el caso concreto, se advierte que los sujetos obligados se encuentran constreñidos normativamente a dar cuenta del ejercicio de sus facultades y funciones, debiendo garantizar en todo momento el **acceso a los documentos que al respecto obren en sus archivos**.

En las anotadas circunstancias, es de retomar el motivo de agravio del particular, en relación con la **modalidad de entrega** de la información ofrecida por el sujeto obligado, pues señala que requirió la información vía electrónica y dado el interés





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Secretaría de  
Agricultura y Desarrollo Rural  
**Folio de la solicitud:** 0000800358619  
**Expediente:** RRD-RCRA 0026/20 que  
acumula RRD-RCRA 0166/20  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

por obtener la información fue que se vio en la necesidad de pagar los costos requeridos por el sujeto obligado.

Ahora bien, en primer lugar, es necesario indicar lo dispuesto por la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*<sup>1</sup>, aplicable al caso concreto:

#### ARTÍCULO 130...

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

**ARTÍCULO 136.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

**ARTÍCULO 138.** La información deberá entregarse siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de las cuotas de reproducción correspondientes.

En esta tesitura, de conformidad con lo dispuesto en el 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública los sujetos obligados deberán entregar los documentos que obren en sus archivos, mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, consulta de los documentos en el sitio donde se encuentren, o cualquier otro medio.

Asimismo, cuando la información no pueda entregarse en la modalidad solicitada el sujeto de manera **fundada y motivada** deberá ofrecer al particular **otras modalidades de entrega** y señalando a su vez el monto y medio de pago correspondientes y **una vez realizado el pago** la información deberá entregarse al particular.

<sup>1</sup> Disponible para su consulta en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ffaip.htm>



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Secretaría de  
Agricultura y Desarrollo Rural  
**Folio de la solicitud:** 0000800358619  
**Expediente:** RRD-RCRA 0026/20 que  
acumula RRD-RCRA 0166/20  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Asimismo, el **Criterio 08/13<sup>2</sup>** emitido por este Instituto refiere que existe posibilidad de entregar la información solicitada en la modalidad distinta a la requerida, siempre y cuando se justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento.

Aunado a tales consideraciones cabe referir que el *Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el doce de febrero de dos mil dieciséis, refiere en su artículo Segundo fracción XIII que se entenderá por modalidad de entrega, el formato a través del cual se da acceso a la información, entre los que se encuentran copia simple, copia certificada, **aquellos medios derivados de la tecnología**, así como en consulta directa.

Precisado lo anterior, en primera instancia, en relación a la manifestación del particular relativa a que el sujeto obligado le puso a disposición la información en una modalidad distinta a la requerida con costo y envío a su domicilio, sin que se pronunciara respecto del cambio de modalidad.

En ese sentido, derivado de la normatividad estudiada y así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte que **el sujeto obligado únicamente informó al particular la puesta a disposición de la información con costo, sin que emitiera algún pronunciamiento respecto del cambio de la modalidad elegida.**

Ahora bien, como quedó anotado el sujeto obligado manifestó como impedimento para poner a disposición del particular la información requerida en vía electrónica, que la información rebasaba las 20 fojas gratuitas de las cuales realizó la versión pública de lo solicitado, no obstante, en vía de alegatos el sujeto obligado remitió al particular vía electrónica una nueva versión pública de la información que en principio fue enviada a su domicilio particular.

<sup>2</sup> **Modalidad de entrega.** Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Secretaría de  
Agricultura y Desarrollo Rural  
**Folio de la solicitud:** 0000800358619  
**Expediente:** RRD-RCRA 0026/20 que  
acumula RRD-RCRA 0166/20  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Por lo que, es de precisar que, si bien el sujeto obligado debió otorgar de manera gratuita las primeras 20 fojas de la totalidad de la información y para realizar el cobro respectivo por la reproducción de la información, debió contabilizar el número de hojas restantes, no obstante, en el presente asunto, el sujeto obligado en alcance remitió en medio electrónico la información requerida, por lo que si estaba en posibilidad de atender la modalidad elegida por el particular.

En esa tesitura, este Instituto considera que el sujeto obligado fue omiso en fundar y motivar el cambio de modalidad de la información solicitada, por lo que no se **justificó ofrecer en copia simple ni el envío al domicilio del particular de la información solicitada**, máxime que en alegatos remitió la información vía electrónica esto es en la modalidad elegida por el particular, pues es criterio de este Órgano Resolutor **los sujetos obligados deberán de ofrecer todas las modalidades que el documento permita**.

Ahora bien, recordemos que en respuesta la Secretaría Agricultura y Desarrollo Rural, entregó previo pago de derechos realizado por el particular, las versiones públicas del Convenio de Concentración celebrado entre SADER e Industrias A y G, para el repoblamiento del hato pecuario del programa de crédito ganadero a la palabra 2019 y de su Anexo Técnico.

No obstante, en alegatos el sujeto obligado informó al particular que, dado que la información consta de 26 hojas y dado que se tenía que realizar una versión pública, en apego al artículo 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se remitió en copia simple con costo al domicilio del particular.

Sobre este particular, cabe traer a colación lo señalado en el artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, los cuales establecen lo siguiente:

**Artículo 145.** En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

La información deberá ser entregada **sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples**. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Secretaría de  
Agricultura y Desarrollo Rural

**Folio de la solicitud:** 0000800358619

**Expediente:** RRD-RCRA 0026/20 que  
acumula RRD-RCRA 0166/20

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. **En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información**, asimismo, se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

De la normatividad en cita, se desprende que, como regla general, el artículo 145 contempla que los costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega; lo anterior, en concordancia con lo establecido en los diversos 137, segundo párrafo y 138 de la misma disposición normativa, mismos que establecen respectivamente: 1) la elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo de reproducción o envío tenga un costo, procederá cuando se acredite el pago respectivo y 2) la información deberá entregarse siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de las cuotas de reproducción correspondientes.

Sin embargo, en el mismo artículo 145 de la Ley Federal de la materia, **se contempla como una excepción a la generalidad que, de darse el supuesto en que la entrega de la información no exceda de veinte hojas simples, procederá su entrega sin costo.**

En el caso particular, se actualiza la excepción a la regla general, toda vez que la información localizada consta de 26 hojas; lo anterior, tomando en cuenta que tratándose de las primeras **veinte copias**, opera la entrega sin costo alguno. Al respecto, cabe referir que ha sido criterio de este Instituto interpretar que no sólo son gratuitas las copias simples sino también las primeras veinte certificadas, es decir, que, en caso de que resultara procedente el cambio de modalidad, el sujeto obligado sólo debió realizar el cobro de las 6 fojas restantes y no de la totalidad de 26.

En ese sentido, dado que el sujeto obligado no acreditó un impedimento justificado para atender la modalidad de entrega elegida por la recurrente y se limitó a ofrecer los documentos en copia simple con costo y envío al domicilio, este Instituto considera que, si bien la particular realizó el pago correspondiente, **ello no implica que consintiera el cobro respectivo, por lo que se colige que se trató un pago indebido por las 26 hojas**, atendiendo que en vía de alegatos remitió la información vía electrónica y derivado de que no se justificó el cambio por parte del sujeto obligado. En consecuencia, se considera que el **agravio del particular es fundado.**





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Secretaría de  
Agricultura y Desarrollo Rural  
**Folio de la solicitud:** 0000800358619  
**Expediente:** RRD-RCRA 0026/20 que  
acumula RRD-RCRA 0166/20  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

No obstante, dado que no está dentro de las facultades de este Instituto ordenar la devolución de un pago indebido se hace del conocimiento del particular que la tesis número 2002346. 1a. CCLXXX/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro "Pago de lo indebido y saldo a favor. Concepto y diferencias", señala que el pago de lo indebido se refiere a todas aquellas cantidades que el contribuyente enteró en exceso, es decir, montos que el particular no adeudaba al Fisco Federal, pero que se dieron por haber pagado una cantidad mayor a la que le impone la ley de la materia.

Por lo anterior, el particular en caso de que así lo considere, puede gestionar ante la autoridad competente a efecto de que le indique el procedimiento a seguir para la devolución del pago de lo indebido

Relativo al agravio manifestado por el particular relativo a **la clasificación de la información**, recordemos que el particular recibió las versiones públicas de dos documentos, de los cuales consideró que no se debió resguardar los datos de la empresa que recibió recursos públicos, como coparticipe de un programa social.

Al respecto, es de recordar que el sujeto obligado entregó al particular en alcance las versiones públicas del Convenio de Concertación celebrado entre la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural e Industrias A y G, para el repoblamiento del hato pecuario del programa de crédito ganadero a la palabra 2019 y el Anexo Técnico, testando únicamente **el nombre y firma del representante legal y el domicilio de la persona moral**, por considerarse información clasificada como confidencial en términos de lo señalado por el artículo 113, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo Noveno de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*.

No se omite manifestar que de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, no se desprende que el sujeto obligado haya remitido al particular la resolución del Comité de Transparencia confirmando la clasificación de la información solicitada.

En ese sentido, con relación a lo señalado en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece lo siguiente:

**Artículo 113.** Se considera información confidencial: (...)



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Secretaría de  
Agricultura y Desarrollo Rural  
**Folio de la solicitud:** 0000800358619  
**Expediente:** RRD-RCRA 0026/20 que  
acumula RRD-RCRA 0166/20  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos."

Como se aprecia, constituyen información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o sujetos obligados, cuando no involucre recursos públicos.

Una vez referido lo anterior, es de señalar que, en atención a las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, se observa que clasificó el nombre y firma del representante legal y el domicilio de la persona moral invocando la hipótesis de la fracción II del artículo 113 de la Ley de la materia.

Al respecto, cabe señalar que **este Instituto considera que ninguno de los datos personales citados, constituye un secreto bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y/o postal; por ende, no resulta procedente su análisis conforme a la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**En razón de lo anterior, se procede a su análisis con base en lo señalado en la fracción I del artículo 113 de la misma Ley Federal.**

Por lo que a efecto de verificar que dichos datos si tienen el carácter de confidencial se realiza el siguiente análisis, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, es necesario considerar lo siguiente:

Así, el referido artículo establece:

**Artículo 113.** Se considera información confidencial ...

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; ...

Derivado de lo anterior, es considerada como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Por lo anterior, en aras de garantizar el derecho de acceso a la Información de los particulares es que este Instituto considera pertinente realizar un estudio sobre la procedencia de confidencialidad de los datos referidos.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Secretaría de  
Agricultura y Desarrollo Rural  
**Folio de la solicitud:** 0000800358619  
**Expediente:** RRD-RCRA 0026/20 que  
acumula RRD-RCRA 0166/20  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

**Artículo 117.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Además, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, señala lo siguiente:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

Finalmente, los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis, disponen:

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

Cuadragésimo octavo. Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

Por ende, se considera información confidencial, los datos personales, concernientes a una persona identificada e identificable, la cual no está sujeta a temporalidad y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, cuando



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Secretaría de  
Agricultura y Desarrollo Rural  
**Folio de la solicitud:** 0000800358619  
**Expediente:** RRD-RCRA 0026/20 que  
acumula RRD-RCRA 0166/20  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

Ahora bien, no se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando: la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, por ley tenga el carácter de pública, exista una orden judicial, por razones de seguridad nacional y salubridad general o para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

Por lo que respecta a lo dispuesto en los Lineamientos Generales la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales conforme a lo dispuesto en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- ❖ Se trate de datos personales, esto es: **información concerniente a una persona física** y que ésta sea **identificada o identificable**.
- ❖ Para la difusión de los datos, se requiera el **consentimiento del titular**.

Así recordemos que el multicitado artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que la información será de carácter confidencial cuando haga identificable a una persona.

Ahora bien, resulta oportuno verificar si el dato a los que hace alusión actualiza la confidencialidad de referencia:

- ❖ **Nombre y firma del representante legal de una persona moral**

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad que lo identifica de los demás y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos, y en la especie, no sólo se identifica a una persona, sino que lo vincula a una situación jurídica en particular.

Por su parte, la firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de ésta se puede identificar a una persona.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Secretaría de  
Agricultura y Desarrollo Rural  
**Folio de la solicitud:** 0000800358619  
**Expediente:** RRD-RCRA 0026/20 que  
acumula RRD-RCRA 0166/20  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Sobre este punto, es menester apuntar que el nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. Al respecto, el jurista Rafael de Pina lo define como "el signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales".<sup>[1]</sup> Así, el nombre distingue a las personas jurídicamente y socialmente, haciéndolas únicas frente a otras personas.

Bajo esa lógica, el jurista mexicano Ignacio Galindo Garfias<sup>[2]</sup> señala como funciones esenciales del nombre las siguientes:

1.- Como signo de identidad, este atributo de la personalidad, sirve para distinguir a una persona de todos los demás. De esta manera, el nombre permite atribuirle al sujeto variar relaciones jurídicas, con un conjunto de facultades, deberes, derechos y obligaciones; en general, por medio de esta función el nombre, la persona puede colocarse y exteriorizar esa ubicación suya en el campo del derecho, con todas las consecuencias que de ahí deriven.

2.- El nombre como un índice del Estado de familia.- quiere decir que siendo el apellido consecuencia de la familia de la persona, sirve para indicar que pertenece al conjunto de parientes que constituyen determinado grupo familiar.

Es decir, una de las funciones del nombre es la atribución de relaciones jurídicas, tanto con derechos como con obligaciones.

En el caso en concreto, de la revisión del Convenio de Concertación celebrado entre la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural e Industrias A y G, para el repoblamiento del hato pecuario del programa de crédito ganadero a la palabra 2019 y el Anexo Técnico, actúa a través de su representante legal, para efectos de contraer derechos y obligaciones en el marco de dicho programa, por lo que **se considera que a través del nombre y la firma del representante legal se exterioriza la voluntad de la persona moral representada; por lo cual, dichos datos no son susceptibles de ser clasificados**, pues su publicidad da cuenta de la representación de quien actúa a nombre de la persona moral y genera certeza respecto de la validez del acto jurídico celebrado. Aunado a que dicha información permite constatar que los actos realizados por éste, acreditan la capacidad material, técnica, económica y humana de la persona moral representada.

Por lo anterior, el nombre y firma del representante legal **no actualiza la clasificación de confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Secretaría de  
Agricultura y Desarrollo Rural

**Folio de la solicitud:** 0000800358619

**Expediente:** RRD-RCRA 0026/20 que  
acumula RRD-RCRA 0166/20

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

#### ❖ Domicilio de persona moral.

El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, y en el caso de persona moral existen diversos tipos; como el fiscal, comercial o el señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones (legal).

Ahora bien, como punto de partida debe indicarse que como el mismo sujeto obligado refiere, el domicilio señalado es el correspondiente al lugar donde está asentado el negocio de la empresa; y, al respecto, es importante señalar que si bien es un dato por medio del cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia de la empresa, lo cierto es que, en el caso concreto, se trata de una persona moral; por lo cual, el objeto de dicho dato es tener un canal de comunicación con sus clientes, y este caso, es un canal de comunicación con la secretaria, en atención al convenio que se celebró; por ende, no se advierte la confidencialidad del dato si precisamente se proporcionaba para que la empresa sea localizable, máxime si consideramos que se trata de un convenio que se celebra en el marco de un programa social, es decir, existe interés de conocer los datos que permitan identificar a la contraparte, razón por la cual no es procedente la causal de clasificación.

Asimismo, cabe recordar que el fin que persiguen las empresas o personas morales que prestan sus servicios, es darse a conocer a efecto de captar un mayor número de clientes; por ende, en el presente caso, se considera que no resulta procedente la clasificación de dicho dato como confidencial, pues el brindar el domicilio de la persona moral con la que se firmó un Convenio con el sujeto obligado, no da cuenta de información patrimonial o personal de la misma.

Por lo tanto, el domicilio de la persona moral, **no actualiza la clasificación como información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

En relatadas condiciones el agravio del particular es **fundado**, pues tal como quedó explicado, no procede la clasificación del nombre y firma del representante legal y el domicilio de la persona moral.

Por lo que el sujeto obligado deberá entregar al particular de manera integra el Convenio de Concertación celebrado entre la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural e Industrias A y G, para el repoblamiento del hato pecuario del programa de crédito ganadero a la palabra 2019 y el Anexo Técnico.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Secretaría de  
Agricultura y Desarrollo Rural

Folio de la solicitud: 0000800358619

Expediente: RRD-RCRA 0026/20 que  
acumula RRD-RCRA 0166/20

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Finalmente, relativo al agravio manifestado por el particular, en el que señaló que los **documentos enviados son ilegibles**.

Al respecto, es de recordar que el sujeto obligado envió en repuesta al particular la copia simple del oficio dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y las versiones públicas del Convenio de Concertación celebrado entre la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural e Industrias A y G, para el repoblamiento del hato pecuario del programa de crédito ganadero a la palabra 2019 y el Anexo Técnico.

Por lo que de la revisión a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se observó que las versiones públicas del Convenio de Concertación celebrado entre la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural e Industrias A y G, para el repoblamiento del hato pecuario del programa de crédito ganadero a la palabra 2019 y el Anexo Técnico, **son visibles**, como se muestra a continuación:

COORDINACIÓN GENERAL DE GANADERÍA  
CONVENIO DE CONCERTACIÓN 2019  
"CRÉDITO GANADERO A LA PALABRA"

CONVENIO DE CONCERTACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL LIC. DAVID MONREAL ÁVILA, EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR GENERAL DE GANADERÍA, EN LO SUCESIVO REFERIDO COMO LA "SADER", Y POR LA OTRA LA PERSONA MORAL DENOMINADA INDUSTRIAS AYG, SA DE CV, REPRESENTADA POR EL [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR ÚNICO, EN ADELANTE REFERIDA COMO LA "SOCIEDAD", Y QUIENES DE FORMA CONJUNTA SERÁN REFERIDAS COMO LAS "PARTES", CON EL OBJETO DE CONJUNTAR ACCIONES Y RECURSOS PARA QUE LA "SOCIEDAD", EN SU CARÁCTER DE AGENTE TÉCNICO CUENTE CON LOS MEDIOS NECESARIOS PARA COLABORAR CON LA "SADER" EN LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES DEL COMPONENTE REPOBLAMIENTO DE HATO PECUARIO DEL PROGRAMA DE CRÉDITO GANADERO A LA PALABRA PARA EL EJERCICIO 2019, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS.

ANTECEDENTES

I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante referida como la "CONSTITUCIÓN" en su artículo 4º, párrafo quinto establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, aspiración que el Estado debe materializar y garantizar en beneficio de todos los mexicanos.

El mismo ordenamiento en su artículo 25 establece la obligación del Estado Mexicano para garantizar que el desarrollo nacional sea integral y sustentable, y en el artículo 26 se establece el deber del Estado de organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación.

Y la fracción XX del artículo 27 del citado ordenamiento, establece que el Estado





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Secretaría de  
Agricultura y Desarrollo Rural  
**Folio de la solicitud:** 0000800358619  
**Expediente:** RRD-RCRA 0026/20 que  
acumula RRD-RCRA 0166/20  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

ANEXO TÉCNICO 2019

ANEXO TÉCNICO DEL CONVENIO DE CONCERTACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL LIC. DAVID MONREAL AVILA, EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR GENERAL DE GANADERÍA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ COMO LA "SADER" Y POR LA OTRA PARTE LA PERSONA MORAL DENOMINADA INDUSTRIAS AYG, SA DE CV, EN ADELANTE REFERIDA COMO LA "SOCIEDAD", REPRESENTADA POR EL C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR ÚNICO; A QUIENES DE MANERA CONJUNTA SERÁN REFERIDAS COMO LAS "PARTES", AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 28 de febrero del año 2019 el Ejecutivo Federal, a través de la "SADER", celebró con la "SOCIEDAD" un Convenio de Concertación, en lo sucesivo referido como el "CONVENIO", con el objeto de conjuntar acciones y recursos para que esta, cuente con los medios necesarios para colaborar con la "SADER" en la ejecución de actividades del Componente de repoblamiento de hato pecuario del Programa de Crédito Ganadero a la Palabra de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural para el Ejercicio 2019, en lo sucesivo referidos como el "COMPONENTE" y el "PROGRAMA" en los términos del artículo 17 del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos de Operación del Programa Crédito Ganadero a la Palabra para el ejercicio 2019, en lo subsecuente los "LINEAMIENTOS", así como lo dispuesto en el Acuerdo por el que se dan a conocer las Disposiciones Generales Aplicables a las Reglas de Operación y Lineamientos de los Programas de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, publicados respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el 22 y 27 de febrero de 2019, en lo subsecuente referido como el "ACUERDO DE DISPOSICIONES GENERALES".

En donde la "SOCIEDAD" en su carácter de "AGENTE TÉCNICO" se compromete a cumplir con el objeto del convenio, así como con todas y cada una de las cláusulas derivadas del presente Anexo Técnico.

- II. En la Cláusula Segunda del "CONVENIO", se señala expresamente que las acciones, metas y calendario de ministraciones y de ejecución se precisan en el "ANEXO TÉCNICO", que debidamente firmado por las "PARTES", forma parte integral del "CONVENIO".



Por su parte, el oficio dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, que se remitió al particular en respuesta, efectivamente **en secciones es poco visible**, como se muestra a continuación:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Secretaría de  
Agricultura y Desarrollo Rural  
Folio de la solicitud: 0000800358619  
Expediente: RRD-RCRA 0026/20 que  
acumula RRD-RCRA 0166/20  
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

AGRICULTURA



Coordinación General de Ganadería

Dirección de Área

AGENCIADO

PROF. ABRAHAM GONZÁLEZ NEGRET  
INSTRUMENTO DE TRANSPARENCIA  
0000800358619

El presente instrumento fue emitido el 2019, tendiendo a promover el acceso a la información pública de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, en el marco del Programa de Crédito Ganadero a la Palabra 2019 y el Anexo Técnico, lo cual se encuentra en posesión de la Coordinación General de Ganadería, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la Dirección de Área, en el domicilio que se indica a continuación.

A través de la presente solicito copia del convenio que signo la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural con Industrias A y G, en el marco del Crédito Ganadero a la Palabra. De igual forma, solicito toda la información en posesión de SADER y la Coordinación General de Ganadería, al respecto de la empresa Industrias A y G y la fundamentación por la cual la Coordinación decidió convenir por 50 millones de pesos para la distribución de ganado y otros componentes agrícolas en el estado de Zacatecas.

Anexo copia de documento oficial de SADER donde se sustenta la existencia de dicho convenio con Industrias A y G, tipo de derecho ARCO: Acceso datos personales, presente solicitud: Titular, representante, tipo de persona: Titular, 0000800358619.pdf.

En el presente instrumento solicito copia del convenio que signo la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural con Industrias A y G, en el marco del Crédito Ganadero a la Palabra.

Solicito toda la información en posesión de SADER y la Coordinación General de Ganadería, al respecto de la empresa Industrias A y G, y la fundamentación por la cual la Coordinación decidió convenir por 50 millones de pesos para la distribución de ganado.

Industrias A y G, S.A. DE C.V.

Por lo anterior, es de señalar que, a simple vista la documental proporcionada no resulta clara y legible; en consecuencia, si bien el sujeto obligado remitió las versiones públicas del Convenio de Concertación celebrado entre la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural e Industrias A y G, para el repoblamiento del hato pecuario del programa de crédito ganadero a la palabra 2019 y el Anexo Técnico, lo cierto es que al no poder realizar la lectura de lo informado en el oficio de referencia, no es posible tener por cumplimentadas sus obligaciones de transparencia en virtud de que uno de los documentos que se envió al particular para atender la pretensión se encuentra ilegible, en consecuencia el agravio del particular es parcialmente fundado.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Secretaría de  
Agricultura y Desarrollo Rural

**Folio de la solicitud:** 0000800358619

**Expediente:** RRD-RCRA 0026/20 que  
acumula RRD-RCRA 0166/20

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Por todo expuesto, con fundamento en el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y se le **instruye** a efecto de que entregue al particular, de manera íntegra el Convenio de Concertación celebrado entre la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural e Industrias A y G, para el repoblamiento del hato pecuario del programa de crédito ganadero a la palabra 2019 y el Anexo Técnico y entregue al particular el **documento legible** que le remitió en respuesta.

Ahora bien, considerando que el particular requirió la información por medio electrónico, para dar cumplimiento a lo anterior, el sujeto obligado deberá notificar al particular mediante correo electrónico, brindado para tales efectos, el cumplimiento a lo aquí señalado.

Asimismo, se **INSTA** a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural para que, en futuras ocasiones, cumpla con los plazos señalados en la Ley de la materia, favorezca el medio solicitado para recibir la información y entregue a los particulares documentos legibles, lo anterior para así garantizar el derecho de acceso a la información tutelado en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural para que, en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución, con fundamento en los artículos 157, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en términos del artículo 159, párrafo segundo, de la misma Ley, informe a este Instituto sobre su cumplimiento.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 201 y 206,





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Secretaría de  
Agricultura y Desarrollo Rural  
**Folio de la solicitud:** 0000800358619  
**Expediente:** RRD-RCRA 0026/20 que  
acumula RRD-RCRA 0166/20  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 174 y 186, fracción XV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, con fundamento en los artículos 41, fracción XI, 153, 197 y 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 21, fracción XXIV, 159, 169, 170 y 171 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento del recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEXTO.** Con fundamento en los artículos 159 y 163 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

**SÉPTIMO.** Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01 800 (835 4324) y el correo electrónico [vigilancia@inai.org.mx](mailto:vigilancia@inai.org.mx) para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento a la presente resolución.

**OCTAVO.** Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurckzyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Josefina Román Vergara y Joel Salas Suárez, siendo presentado por el antepenúltimo de los mencionados, en sesión celebrada el cuatro de marzo de dos mil veinte, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Secretaría de  
Agricultura y Desarrollo Rural

**Folio de la solicitud:** 0000800358619

**Expediente:** RRD-RCRA 0026/20 que  
acumula RRD-RCRA 0166/20

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

**Francisco Javier Acuña Llamas**  
Comisionado Presidente

**Oscar Mauricio Guerra  
Ford**  
Comisionado

**Blanca Lilia Ibarra  
Cadena**  
Comisionada

**María Patricia Kurczyn  
Villalobos**  
Comisionada

**Rosendoevgueni  
Monterrey Chepov**  
Comisionado

**Josefina Román  
Vergara**  
Comisionada

**Joel Salas-Suárez**  
Comisionado

**Hugo Alejandro  
Córdova Díaz**  
Secretario Técnico del  
Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión RRD-RCRA 0026/20 que acumula al RRD-RCRA 0166/20, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **cuatro de marzo de dos mil veinte**.